

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA	Auto decreta embargo	06/02/2024		
05615400300220200059600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	Auto que Nombra Curador	06/02/2024		
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto requiere operadora de insolvencia	06/02/2024		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/02/2024		
05615400300220230046100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO	Auto requiere parate demandante	06/02/2024		
05615400300320230002100	Ejecutivo Singular	ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere a parte demadante art. 317 CGP	06/02/2024		
05615400300320230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS	DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA	Auto resuelve retiro demanda	06/02/2024		
05615400300320230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS	DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA	Auto pone en conocimiento y requiere parte demandante	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00461-00

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER OSSA

DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 155 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Secretaria de Transito y Transporte de Envigado que obra en el dato adjunto 0014.

Verificada la inscripción de embargo, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de rodamiento del vehículo a fin de materializar la medida cautelar de secuestro.

Ahora bien, como de la anotación del historial del vehículo, se observa que existe una pignoración en favor de mismo demandante JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA, acorde con lo normado en el artículo 462 del C.G.P., se le requiere para que haga valer su crédito sea o no exigible, en este proceso donde se cita o bien sea en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3614e77779d0fa64fe924cd792c9b85f07f73ed81e309a1c9605314b5f073**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00021-00

DEMANDANTE: ELSY DEL SOCORRO ARBELÁEZ CARDONA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

ASUNTO: (S) No. 157Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el empleador del demandado.

De otro lado, se encuentra que, desde el 17 de Julio de 2023, libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b86687dec35ba43090a709c870e07eba27e1f51c411b1668ef6db27ed538ff**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003003-2023-00137-00

DEMANDANTE: JHON ANILO MONSALVE RIVILLAS

DEMANDADO: ABDRES SABTUAGI CASTAÑEDA Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 250 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS en contra de ANDRES SANTIAGO CASTAÑEDA OSPINA, JUAN CAMILO CASTAÑEDA OSPINA Y DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f7b0e02bc77616d4db015f8638e6e145957e4288eaf3b9ab3a8272995fb8ab**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300320230039300

DEMANDANTE: JORGE IVAN HERRERA NIÑO

DEMANDADO: INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 154 Incorpora, pone en conocimiento y requiere

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja y que obran en dato adjunto 010.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de haber tramitado el oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja a fin de darle impulso al proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237b1ba3b1c3e714e6bb0114d15218c886d5bdfbf3c0eae6b679f6fc355783df**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS

DEMANDADO: HEREDEROS DE NORHELIA DE LAS MERCEDES
SALDARRIAGA

RADICADO: 056153103002-2020-00596-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 156 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO, sin que haya comparecido al despacho para la notificación es procedente proceder a designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO a la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA identificado con T.P. 69.522 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 6 sur -26 Oficina 522 Centro Comercial Río Sur Medellín, teléfono 6042434 o en la dirección electrónica (notificaciones@claudiabotero.net). Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c3502a5913bfad928557a4ab42b9bf38243f78f09018a02f172e4ab728b7**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARÍA PAULINA FLÓREZ HERNÁNDEZ

RADICADO: 056153103002-2023-00315-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 161 Requiere operadora de insolvencia

Toda vez que ya ha transcurrido el termino de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia, para que informe sobre lo acontecido con el trámite de insolvencia.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente tramite.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691d78d8194c4afbb3ea8a4407e257c16ef2e501ce3d211435526c6260f4162**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00349-00
AUTO (I):	249
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA y MELBA VILLADA OSORIO

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a las señoras MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y MELBA VILLADA OSORIO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1031252, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$12.033.704** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de consumo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes relacionados.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Vinculadas las demandadas, conforme con lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y MELBA VILLADA OSORIO, con forme lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el pasado 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$680.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08870da6125f5733cc356ad208bd5766d5a2074103fe6629bd3d5cf85766e0**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>